



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines oficiales*, se mandarán al Jefe político respectivo, por cuyo medio se pasaran a los editores de los mencionados periódicos. *Real orden de 6 de Abril de 1839*.

Se publica los Lunes, Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRÉCIO DE SUSCRICIÓN.—En esta capital llevado a doce mil 10 rs. mensuales, 24 el trimestre; fuera de ella 12 rs. al mes y 20 el trimestre, el pago de la suscripción es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del *Boletín oficial*, Plaza de la Fortaleza, núm. 1; y en la librería de la viuda de Cornelio y sobrino, calle del Sol, núm. 13. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusión del importe del abono en sellos.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Circular núm. 6.

Habiendo llamado la atención del Poder Ejecutivo las dimisiones que varios Ayuntamientos han comenzado a hacer a pretexto de no poder soportar los nuevos impuestos; por un telegrama de ayer se me comunica sobre en la materia, como Autoridad superior de esta provincia, según lo había ya dispuesto de acuerdo con la legislación vigente. Que sin perjuicio de las reclamaciones que en forma legal debe admitir, siempre que procedan del modo y forma que panta la ley Municipal, proceda a aplicarles la penalidad que la misma exige á la desobediencia de las Órdenes superiores, a fin de que cada Alcalde y cada Ayuntamiento cumpla con su deber.

Lo que para evitar otras consecuencias me apresuro á publicarlo en el *Boletín Oficial*.

Oviedo, Julio 18 de 1874.—El Gobernador, Miguel Rodríguez-Ferrer.

COMISIÓN PROVINCIAL

Circular.

Examinado de nuevo por la Diputación el presupuesto provincial para el corriente año económico, conforme á lo preveido en el art. 6º del decreto de 28 de Junio último. Vistos el artículo 6º, párrafo 2º del decreto de 26 de dicho mes, la base 14º de su Apéndice letra C, el artículo 129 de la ley municipal y los artículos 81 y 82 de la provincial.

Considerando que la Diputación no puede gravar para sus gastos, independientemente de los Ayuntamientos, las contribuciones directas, ni la de los consumos, debiendo dejarse integros á los municipios los recargos que las disposiciones citadas autorizan.

Y considerando que el déficit del presupuesto provincial debe cubrirse por medio de un repartimiento entre los

pueblos de la provincia en la forma que dispone el párrafo 2º del citado art. 81, SAE, en sesión de 11 del corriente, acordó:

1º Ratificar el presupuesto de ingresos en los términos en que se votó en 25 de Abril último con el aumento de 1.000 pesetas con quedebe de contribuir el Ayuntamiento de esta capital para la Banda de música del Hospicio.

2º Declarar subsistente el repartimiento de 505.197 pesetas 97 céntimos para gastos provinciales, publicado en el *Boletín Oficial* correspondiente al día 27 de Mayo próximo pasado.

3º Encargar á los Ayuntamientos que comprendan en sus presupuestos la cuota que en aquél les ha correspondido, conforme á lo prescrito en el art. 82 de la ley provincial.

4º Confirmar el presupuesto de gastos votado en sesión de 25 de Abril y que se publicó en el *Boletín* del referido día 27 de Mayo, con las alteraciones siguientes:

Primera. Restablecer la plaza de Arquitecto provincial, consignándose 3000 pesetas en el art. 4º, capítulo 1º, sección Iº, apartado lo in-

Segunda. Consignar 6.338 pesetas 30 céntimos en el art. 4º, capítulo 3º para las obras proyectadas en la casa curia de Cangas de Onís.

Tercera. Eliminar del art. 2º del capítulo 6º 3.175 pesetas que se habían consignado para plantear un nuevo reglamento en el Hospital.

Y cuarta. Restablecer la banda de música del Hospicio.

Lo que se publica en el *Boletín Oficial* a fin de que los Ayuntamientos se sirvan cumplir el acuerdo de la

Excmo. Diputación provincial en la parte que les incumbe, consignando en su presupuesto el contingente que consumos, debiendo dejarse integros á los municipios los recargos que las

disposiciones citadas autorizan.

Y considerando que el déficit del presupuesto provincial debe cubrirse por medio de un repartimiento entre los

Arbitrios municipales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley de Diputaciones de 20 de Agosto de 1870, esta Comisión provincial designa el día 24 del corriente para revisar un acuerdo del Ayuntamiento de Piloña, apelado por D. Felipe Barrial, sobre abono del derecho de consumo correspondiente á varios artículos que exportó del concejo.

Oviedo 15 de Julio de 1874.—El vice-presidente, Eduardo Castaño.

Sesión de 6 de Julio de 1874.

Presidencia del Sr. Castaño.

Abierta á las once con asistencia de los señores Castaño, vice-presidente; Riego, Guzman y Conde, se levó y aprobó el acta de la sesión anterior.

Continuando las incidencias de la reserva, previo nombramiento de los facultativos Sres. Polo y Arango que actuaron ante la Comisión y Diaz Argüelles y Martínez, en la caja, se procedió al acto en la forma siguiente:

Santo Adriano.—Lorenzo Muñiz Lopez: reconocido por discordia en la caja, hubola también en los facultati-

vos de la Comisión, y designados por la suerte para dirimirla los Sres. Longoria, Huergo y Pumarés, de conformidad con su dictamen fué declarado útil condicionalmente.

Cangas de Tineo.—Francisco Fra de Martínez: reconocido por discordia en la caja, hubola también en los fa-

cultativos de la Comisión, y designados por la suerte para dirimirla los señores Longoria, Huergo y Pumarés, de conformidad con su dictamen, fué declarado útil condicionalmente.

Servando Alvarez Caballero, de la reserva de Febrero: reconocido por discordia en la caja, hubola también en los facultativos de la Comisión y designados por la suerte para dirimirla los Sres. Longoria, Huergo y Pumarés,

de conformidad con su dictamen fué declarado útil.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial, cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 cents. de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condición 1º En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis. (Condición 23 de la contrata.)

ta del expediente justificativo del efecto que alegó de conformidad con el dictámen facultativo, fué declarado pendiente curación.

Taramundi.—José Torviso y Torviso; pidió nuevo reconocimiento y sometido á él fué considerado inútil; resultando discordia con el dictámen de caja, fueron designados por la suerte para dirimirla los Señores Longoria, Huergo y Pumarés y de conformidad con los mismos fué declarado inútil.

Francisco Amezaga Novo: pidió nuevo reconocimiento y sometido á él fué considerado inútil; resultando discordia con el dictámen de caja fueron designados para dirimirla los señores Longoria, Huergo y Pumarés y de conformidad con los mismos fué declarado útil condicionalmente.

Manuel Martínez Bermúdez: de la reserva de Febrero: pidió nuevo reconocimiento y de conformidad con el dictámen facultativo fué declarado útil.

José Lavandero Riego, del reemplazo del 1873: pidió nuevo reconocimiento y sometido á él de conformidad con los facultativos fué declarado útil.

Vega de Rivadeo.—Santiago Diaz Canero: pidió nuevo reconocimiento y sometido á él de conformidad con los facultativos fué declarado útil.

Pravia.—Igac. 29.—Ignacio Alvarez: revisada su exención el párrafo primero art. 76 y reconocido el padre á quien los facultativos le consideran impedido para el trabajo, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Ponferrada.—Juan Sanchez y Santos: revisada su exención del párrafo once art. 76 y vista la certificación por la que se acredita que su hermano Jacinto se halla sirviendo en el ejército por suerte que le cupo, se acordó aplicarle dicha exención.

Bilbao.—Num. 1º Isidoro Oñate Montes: revisada su exención del párrafo segundo, art. 76, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Número 2.—Facundo Martinez Campal: vistas las actuaciones fe-

rentes á este mozo, se acordó que venga á reconocimiento.

Número 3.—Juan Vigon Menendez: vistas las actuaciones referentes á la exención del párrafo segundo, art. 76 que alegó; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento que le declaró adscrito á la reserva, por no haber justificado su calidad de hijo único y que se advierta el derecho de apelación.

Revisadas las exenciones del párrafo primero del art. 76, alegadas por los mozos números 5, Basilio Montes Vigon: número 11, Faustino Fernandez Sanchez: número 15, Vicente del Miro montes: número 16, Francisco Estrada Montes: número 19, Ceferino Fernandez Vazquez y número 22 Pedro Ordonez; se acordó que los respectivos padres de los mismos se presenten á reconocimiento.

Número 7.—Bernardo Sanchez Martin: revisada su exención del párrafo segundo, art. 76, se acordó reclamar nota del pároco respecto á la edad del hermano y certificación de la riqueza imponible de la madre y cuota de contribución que paga.

Número 9.—Celedonio Pandiella Cocana: revisada su exención del párrafo once, art. 76, se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y declarar al mozo adscrito á la reserva interin no justifique la existencia de su hermano en el servicio; y que se advierta el derecho de apelación.

Número 10.—Joaquin Rodriguez Montes: revisada su exención del párrafo segundo, art. 76, se acordó reclamar certificación del estado civil y de fortuna del hermano que se dice casado y de la riqueza imponible con que la madre figura en el amillaramiento y de la contribución que paga.

Número 12.—Matias Sanchez Martinez: revisada su exención del párrafo diez, art. 76, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Revisadas las exenciones del párrafo primero artículo 76 alegadas por los mozos números 18 Basilio Robledo y número 23 Bernardo Nava y Diaz, se acordó que se precise la forma de los auxilios que hubieran prestado á sus respectivos padres.

Reguera.—Número 24. Celestino Garcia y Gonzalez: revisada su exención del párrafo primero artículo 76, se acordó que venga su hermano á reconocimiento.

Número 10. Francisco Alvarez y Suarez revisada su exención del párrafo segundo, artículo 76, se acordó reclamar nota del pároco respecto á la edad de los hermanos y certificación de la riqueza imponible con que la madre figura en el amillaramiento y de la contribución que paga.

Número 13.—Jose Alvarez y Vera: revisada su exención del párrafo segundo, artículo 76, se acordó reclamar nota del pároco respecto á la edad de su hermano.

Número 16.—Paulino Suarez y Fernandez: revisada su exención del párrafo primero, artículo 76, y reconocido el padre á quien los facultativos con-

sideran impedido, se acordó reclamar certificación del sueldo y emolumentos que disfruta este por el cargo de Alguacil.

Número 19.—José Suarez y Gonzalez: revisada su exención del párrafo primero, artículo 76 y reconocido el padre á quien los facultativos consideran impedido, se acordó reclamar nota del pároco respecto á la edad del hermano.

Número 20.—Manuel Suarez y Llana: revisada su exención del párrafo primero, artículo 76 y reconocido el padre á quien los facultativos consideran impedido, se acordó que se justifique el estado de fortuna del hermano casado ausente en Ultramar.

Número 24.—Genaro Fernandez y Gonzalez: revisada su exención del párrafo primero, artículo 76 y reconocido el padre á quien los facultativos consideran impedido, se acordó reclamar nota del pároco respecto á la edad de hijo único.

Número 25.—Florencio Alvarez y Alvarez: revisada su exención del párrafo primero, artículo 76 y reconocido el padre á quien los facultativos consideran impedido, se acordó que se justifiquen todos los extremos de la exención menos el impedimento y pobreza del padre.

Número 26.—José Alvarez y Alvarez: revisada su exención del párrafo primero artículo 76 y reconocido el padre á quien los facultativos consideran impedido, se acordó reclamar nota del pároco respecto á la edad del hermano que se dice casado y de la riqueza imponible con que la madre figura en el amillaramiento.

Número 27.—Ramon Garcia y Gonzalez: revisada su exención del párrafo primero artículo 76 y reconocido el padre á quien los facultativos consideran impedido, se acordó reclamar certificación de la riqueza imponible con que la madre figura en el amillaramiento.

Número 29.—José Alvarez y Alvarez: dada cuenta de una instancia producida por su padre Ramon, solicitando se declare exento á su hijo; y resulta que el mozo fué declarado soldado por el Ayuntamiento sin que se hubiese interpuso apelación, se acordó no haber lugar á deliberar.

Número 32.—Valentia Suarez Valdes: revisada su exención del párrafo primero, artículo 76 y reconocido el padre á quien los facultativos consideran impedido, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Número 37.—Manuel Suarez y Llana: revisada su exención del párrafo primero, artículo 76 y reconocido el padre á quien los facultativos consideran impedido, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Valdés.—Dada cuenta de una instancia producida por D. Diego de Castro y Mayo y D. Juan Suarez y Gonzalez, solicitándoseles reciba información respecto al fallecimiento de sus respectivos hijos Ceferino, de Castro y Alonso Suarez, continuados en el alistaramiento á la actual reserva y cuyas partidas de defuncion no aparecen, se acordó que se justifique en probante forma y se proveerá.

Número 16.—Paulino Suarez y Fernandez: revisada su exención del párrafo primero, artículo 76, y reconocido el padre á quien los facultativos con-

El Franco:—Dada cuenta de una instancia de D. Ulpiano Garcia y Garcia, padre de Ramon, de la actual reserva, solicitando que se ordene nuevamente al Ayuntamiento del Franco que disponga su reconocimiento facultativo y resuelva la exención que alegó, se acordó que se reproduzca la orden en caso de haberse dirigido.

Langreo.—Dada cuenta de una instancia de D. Juan Miguel, mozo de la actual reserva, solicitando se declare exento á su hijo en vista de las cartas que acompaña del Jefe del Batallon cazadores de Alcolea manifestando que el hermano del mozo que era soldado desapareció en el combate de 27 de Marzo ultimo ignorando si sucumbió ó cayó prisionero, se acordó no haber lugar por ahoora á lo solicitado y que se dé la orden de presentación al expreso mozo.

Taramundi.—Pedro Diaz y Calvin: revisada la exención que alegó y reconocido el hermano á quien los facultativos consideran apto para el trabajo, se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y declararle adscrito á la reserva y que se le advierta el derecho de apelación.

Y se levantó la sesión de que certificó.—Ignacio Espana, Secretario.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposición.

Sr. Presidente: Solo cediendo al imperio de las circunstancias ha consentido el Gobierno en poner trabas al ejercicio de la libertad de impresión, que considera como condición de vida de las sociedades modernas. Arde la guerra civil sostenida con tenaz empeño por los partidarios del absolutismo: no están aun calmadas las pasiones demagógicas que pusieron en peligro no ha mucho la existencia misma de nuestra gloriosa naciónidad; y ante la urgencia de pacificar el país y consolidar el orden no han vacilado ni el Ministro que suscribe ni sus inmediatos antecesores en dictar medidas excepcionales encaminadas á evitar que la prensa se convierta en catedra pública de rebibir ó en instrumento de los que despedazan el seno de la patria. Por eso, al propio tiempo que se ha dejado á los periódicos libertad cumplida para examinar y censurar los actos de los Ministros, y para defender ante la opinión pública las máximas más conducentes á la común felicidad, se les ha prohibido dar noticias de que pudiera aprovecharse el enemigo, ó capaces de infundir inmotivada alarma, calificar á los que mandan las tropas de manera que se amengüe la grande autoridad moral que han menester para el feliz desempeño de su cargo;

valdés.—Dada cuenta de una instancia producida por D. Diego de Castro y Mayo y D. Juan Suarez y Gonzalez, solicitándoseles reciba información respecto al fallecimiento de sus respectivos hijos Ceferino, de Castro y Alonso Suarez, continuados en el alistaramiento á la actual reserva y cuyas partidas de defuncion no aparecen, se acordó que se justifique en probante forma y se proveerá.

Así, sin alterar el fondo de las prescripciones á que por las necesidades de la situación está sometida la impresión se mejora el procedimiento para aplicarlas de manera que no haya desviaciones que, aun no siendo muchas ni graves, son denunciadas á la opinión como irritantes injusticias. Al inaugurar este nuevo sistema, el Gobierno quiere, seguro de sea intérprete de los nobles sentimientos de V. E., dar claro testimonio de su rectitud,

tar á la desobediencia, atribuir al poder supremo otras intenciones que las de salvar la sociedad española del gravísimo peligro en que la han puesto, primero el sistemático falseamiento del régimen representativo, y despues las turbaciones promovidas por los que bastardearon el noble fin de la revolución de Septiembre.

No ha llegado el dia tan anhelado por el Gobierno de que basten para resguardar los intereses sociales las leyes ordinarias; es necesario mantener aun en vigor las disposiciones preventivas que autorizan las penas pecuniarias, la recogida, las advertencias, la suspensión y hasta la supresión definitiva de los periódicos que no respetan las exigencias de la extraordinaria situación en que España se encuentra; pero ya que no sea posible suavizar el régimen á que esté sometida la prensa, conviene aplicarlo equitativamente y con criterio uniforme para que no agrave su rigor la desigualdad en la calificación de los escritos.

El Ministro que suscribe esta altamente satisfecho de la discrección e imparcialidad con que los Gobernadores ejercen la vigilancia sobre los periódicos y de la fidelidad con que cumplen las órdenes superiores; pero es irremediable el que en ocasiones unos juzguen punible lo que otros inocente, y el que á causa de esta diferencia de apreciación se prohíba y castigue en una provincia lo que en otra circula sin dificultad; de suerte que la prensa sea mas ó menos severamente tratada segun el carácter del que tiene á su cargo prever y recoger sus abusos.

El modo de evitar este inconveniente es reservar al Gobierno el derecho de imponer las penas más graves, lo cual puede hacerse sin peligro dejando á las Autoridades de las provincias la facultad de prohibir la circulación de los escritos cuya publicidad crea peligrosa y opuesta á las órdenes superiores, y la de imponer multas cuando se falte á las disposiciones vigentes, aun que no proceda, por innecesaria la recogida del impresor.

Así, sin alterar el fondo de las prescripciones á que por las necesidades de la situación está sometida la impresión se mejora el procedimiento para aplicarlas de manera que no haya desviaciones que, aun no siendo muchas ni graves, son denunciadas á la opinión como irritantes injusticias. Al inaugurar este nuevo sistema, el Gobierno quiere, seguro de sea intérprete de los nobles sentimientos de V. E., dar claro testimonio de su rectitud,

dejando sin efecto las advertencias impuestas hasta ahora, en la confianza de que los periódicos que han sido objeto de ellas quedarán empeñados por este acto de generosidad a sostener sus opiniones con toda mesura, y a respetar escrupulosamente las órdenes a que tiene obligación de arreglar su conducta.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. E. el adjunto decreto.

Madrid 12 de Julio de 1874.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

En atención a las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se declaran en su fuerza y vigor el decreto de 22 de Diciembre último y las órdenes emanadas del Poder Ejecutivo relativas al ejercicio de la libertad de imprenta.

Art. 2º Corresponde al Ministro de la Gobernación imponer advertencias y decretar la suspensión o supresión de los periódicos.

Art. 3º Los Gobernadores podrán imponer multas de 250 a 2 000 pesetas a los autores o editores de escritos en que se contravenga a las disposiciones de que se hace mérito en el artículo anterior, pero cuya circulación no ofrezca inconveniente.

Art. 4º Los Gobernadores podrán recoger los periódicos y demás escritos en que se contravenga a las disposiciones vigentes en materia de imprenta, remitiendo por el primer correo dos ejemplares al Ministerio de la Gobernación por si además procediere la aplicación de alguno de los extremos establecidos en el art. 2º.

Art. 5º Quedan sin efecto las advertencias impuestas a los periódicos hasta la publicación del presente decreto.

Dado en San Ildefonso a trece de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Setrano.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Instrucción para la administración del impuesto extraordinario de guerra sobre la venta de toda clase de objetos.

V. INSTRUCCIONES (Conclusion.)

La pérdida la sufrián por iguales partes comprador y vendedor, a no ser que alguno de ellos justifique haber cumplido por su parte con la ley, en cuyo caso la multa recaerá en el que impidió se fijara el sello.

Art. 19. Para imponer la pena de que trata el artículo anterior, los procedimientos serán exclusivamente administrativos.

A los Tribunales corresponde entender de los delitos comunes que puedan cometarse por los defraudadores ofreciendo resistencia a las Autoridades, promoviendo escándalos y alborotos, y de los cuales cuidará la Administración de darles parte.

Art. 20. Todos los casos administrativamente penables serán sometidos al examen y fallo de una Junta, que se comprá:

En las capitales, del Administrador económico, como Presidente con voto; y como Vocales, del Jefe de Intervención, del Oficial del Negociado, del Letrado y de un vecino de la población elegido libremente por los acusados o por la Administración si estos no lo verificasen.

En las demás poblaciones, del Alcalde, como Presidente con voto; y como Vocales, del Síndico del Ayuntamiento, del Jefe de la Administración local de Hacienda, de un vecino nombrado por los aprehensores o por la Administración si estos no lo verificasen, y de otro que nombrarán los aprehendidos, y por falta o renuncia de ellos la Administración.

Art. 21. Las Juntas oirán verbalmente a los aprehendidos si concursieren y a los aprehensores, así como también a los testigos que por ambas partes se presentasen; y teniendo a la vista el parte circunstanciado de la aprehension, dictarán su fallo por mayoría de votos.

Art. 22. Del fallo de las Juntas pueden apelar los aprehendidos y los aprehensores dentro del término de ocho días, contados desde la notificación inclusiva. Si el valor del objeto o objetos no excede de 250 pesetas, el recurso de alzada se interpondrá ante el Gobernador de la provincia, a cuya autoridad corresponde resolver; pero si exceden de dicha cantidad, la apelación del fallo de la Junta se hará ante la Dirección general por conducto de las Administraciones económicas, que remitirán con toda urgencia el expediente y recurso de alzada. De los fallos del Gobernador y Dirección general, según los casos, podrán alzarse los interesados ante el Ministerio de Hacienda en el mismo plazo de ocho días, contados desde el en que oficialmente se les notifique la resolución de la primera apelación.

Las apelaciones por parte de los aprehendidos no se cursarán como no se garantice el valor de los objetos y el importe del sello.

Art. 23. Los objetos aprehendidos serán entregados a sus dueños, siempre que éstos constituyan en depósito necesario el valor de quélos y el del sello de impuesto.

Art. 24. La declaración de penalidad que no exceda de 12 y media pesetas, no está sujeta a procedimiento administrativo, y se verificará en las capitales de provincia por el Adminis-

trador, y en las demás poblaciones por el Alcalde, con audiencia del Síndico del Ayuntamiento; pero estos acuerdos son apelables ante el Gobernador, el cual resolverá definitivamente.

Art. 25. Las ventas de los objetos, caso de que no se satisfagan las multas, se verificarán en pública subasta con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 26. Las ventas, excepto si son de menor cuantía, se verificarán precisamente por las Administraciones económicas, bien se hayan hecho las aprehensiones en la capital o en las demás poblaciones de la provincia.

Art. 27. Del valor de los objetos vendidos, deducidos gastos y el importe del sello, ingresará la mitad íntegra en el Tesoro.

La otra mitad se distribuirá á partes iguales entre los empleados que hayan hecho la aprehension. Si ésta se verifica en virtud de órdenes de los jefes de las respectivas dependencias, entonces percibirán dos partes si concurren, y una si no existen personalmente á la aprehension, siendo el resto repartible entre los aprehensores por partes iguales.

Art. 28. La Administración verificará las distribuciones de las cantidades que produzcan los objetos vendidos, o el valor de las multas, entregando á los interesados lo que les corresponda, previo recibo. Los Alcaldes distribuirán por sí mismos el importe de las impuestas á los efectos de menor cuantía, previo recibo del aprehensor o aprehensores.

ARTICULO ADICIONAL.

Los expendedores de fósforos, en cualquier forma que los expendan, quedan obligados desde luego á fijar el sello del impuesto en las cajas y paquetes que actualmente tengan en su poder y en la forma indicada en los artículos 12 y 13.

Será obligatorio á las fábricas de fósforos el cumplimiento del expresado artículo 12 desde la publicación de esta Instrucción en los Boletines oficiales de las respectivas provincias.

Madrid 1.º de Julio de 1874.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Al publicarse esta Administración por medio del presente Boletín Oficial la instrucción que precede, debe hacer las advertencias siguientes:

1.º Dado el día 21 del actual, empezará á regir en este distrito y pueblo de la provincia, este impuesto transitario.

2.º Los comerciantes y demás comprendidos en el artículo 6.º, pagarán desde luego concurrir á esta Administración á celebrar los conciertos, para lo cual deberán presentar los balances ó inventarios donde resulten las ventas verificadas en el año económico anterior.

3.º La Administración recomienda á los comerciantes, expendedores y demás personas llamadas su parte, á poner en prá-

tica este impuesto, eviten la defraudación, procurando no complicarse en ella vendiendo objetos sin el sello correspondiente.

4.º También ilmo especialmente al cumplimiento del artículo 14 á los fabricantes, almacenistas ó comerciantes que expandan fósforos, para que desde luego procedan á fijar el sello ó sellas en las cajas ó paquetes de este artículo.

Yultimo, excita el celo de todos los funcionarios así del Estado, de la provincia como del municipio, para que dentro del término de sus respectivas localidades ó jurisdicciones, ejerzan la mayor vigilancia, deteniendo todo fardo, buzo ó artificio, que tire u le sin el sello correspondiente.

Oviedo 15 de Julio 1874.—El Jefe de la Administración, Juan M. Avanz de Arco.

SECCION DE FOMENTO.

Don Elias Gonzalez, Jefe de la Sección de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber que por D. Froilan Rodriguez, vecino de esta ciudad, se ha presentado con fecha 3 de Abril último solicitud de registro de la mina de hierro llamada «Iman», por denuncia de la nombrada «Piornina», propia de D. Renato Le Rom y D. Luis Ratier, Rita en terreno comun del pueblo de Piorno, parroquia y concejo de San Martín de Oscos, paraje llamado Peñaverde; y en su consecuencia el Ilmo. Sr. Gobernador por decreto de la misma fecha, se ha servido disponerse de vista de la referida solicitud á los concessionarios de la mina denunciada para que dentro del término de quince días expongan lo que viere conveniente su derecho.

Lo que, en atención a no residir en esta capital los Sres. Le Rom y Ratier, se hace público por medio de este Boletín Oficial, en cumplimiento y á los fines que se expresan en la disposición segunda de las generales del Reglamento de minas vigente.

Oviedo 21 de Junio de 1874.—Elias Gonzalez.

Providencias Judiciales.

Juzgado de primera instancia de Villaviciosa.

Don Primitivo Rodriguez y Gomez, Juez de este partido.

Por el presente segundo edicto, citó, ilmo y emplazó a los que se crean con derecho á la herencia quedada al fallecimiento de doña María del Rosario Nava, vecina

que fué del puerto de Llanes, para que dentro del término de veinte días, contados desde la inserción de este edicto en el Boletín Oficial de esta provincia, comparezcan á deducir lo ante este Juzgado; librándose presentes como tales herederos hasta la fecha, sus hijos don Matías, doña Lucía, y dña Hipólita Terre Nava, vecinos del expresado punto.

Dado en Villaviciosa Julio diez de mil ochocientos setenta y cuatro.—Primitivo Rodriguez y Gomez.—Por su mandado, Francisco del Valle.

*Juzgado de primera instancia
de Oviedo.*

D. Miguel Lama Noriega, Juez
de primera instancia de esta
Capital.

Por el presente cito llamo y
emplazo á los tres sujetos que la
angcha del trece de Abril ultimo
hija cometido en su casa á José
Fernández Crespo, vecino de Villa-
nueva, en Villaperez, hiriéndole
con el disparo de un tiro, los cuales
se hallaban enmascarados cu-
bierta la cara con pañuelos negros,
y vestían todos tres pantalon lar-
go y chaquetón negro, para que
comparezcan en este Juzgado á
rendir sus indagatorias en el tér-
mino de veinte días contados des-
de la inserción de este edicto, pre-
venidos que de no hacerlo se les
declarará rebeldes y les parará el
perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se interesa la
presente requisitoria para todas
las autoridades de la Nación tanto
civiles como militares y a los fiduci-
vidos de la policía, procederá la
busca captura y conducción á este
Juzgado con la debida seguridad
en el caso de ser habidos, pues si
lo tengo estimado en la causa re-
fiera.

Dado en Oviedo á diez y siete de
Julio de mil ochocientos setenta
y cuatro. — Miguel Lama. — Por
mandado de su Señoría, Fernando
Mati Vgí.

*Juzgado de primera instancia
de Oviedo.*

D. Miguel Lama y Noriega, Juez
de primera instancia de Oviedo
y su partido, así obsequio suyo.

Por la presente requisitoria
hago saber: Que en este Juzga-
do se inscribe expediente de eje-
cución de sentencia para llevar á
efecto la dictada en causa contra
Rafael Lavandera Díaz (a) Nique-
n, natural de Avilés y domiciliado
en Noreña, por lesiones inferidas
a Isidro Rodríguez Cárdenas, del
mismo domicilio, por la que se le
cojudó en su morada y un día de
arresto mayor, suspensión de voto
y del derecho de sufragio
durante el tiempo de la con-
denna, é igualmente de veinte
y cuatro pesetas al lesionado.

Y no habiendo podido notifi-
cársele dicha sentencia por igno-
rarse su paradero o no obstante las
 diligencias al efecto practicadas,
he acordado expedir tal presentación
por la que se citará a dicho R. f. el
Díaz Lavandera (a) Nique a fin
de que en el término de diez
días a contar desde la inserción
de esta requisitoria en el Boletín
Oficial de la provincia comparez-

ca en esta Juzgado á oír la sen-
tencia mencionada; y encargo á
todas las autoridades tanto civiles
como militares de las provin-
cias para la captura del expresado
procesado, poniéndole inme-
diatamente á mi disposición ésto
de ser habido.

Dado en Oviedo y Julio quin-
ce de mil ochocientos setenta y
cuatro. — Miguel Lama. — Por su
mandado, Cayetano Meani.

*Juzgado de primera instancia
de la Pola de Lena.*

D. Mariano Romo y Hierro, Juez
de primera instancia de este
partido de la Pola de Lena.

Por el presente cito llamo y
emplazo á Enrique Gómez y Lo-
pez, natural de San Juan, de la
ciudad de Oviedo, de edad de diez
y nueve años, soltero, Belarmino
Corugedo y Cebido, de diez y
nueve años, natural de la villa
de Grado, soltero, Ramón Peñal-
vera, natural de Oviedo y José Pérez,
que lo es de Grado, y voluntarios
que fueron de la tercera compa-
ñía de movilizados, en esta pro-
vincia de Oviedo, cuyas demás
señas no constan, para que en el
término de diez días comparezcan
en la sala de Audiencia de este
juzgado, para ampliar las de-
claraciones que como procesados
han prestado ante el tribunal mi-
litar, en la causa que se les sigue
en este Juzgado sobre escusos
cometidos en esta villa el día dos
de Junio del año último, bajo
aprehension, que de no ver fi-
carlo se les declara á rebeldes y
les pone el perjuicio que haya
lugar.

Pola de Lena y Jaén, quince de
mil ochocientos setenta y cuatro.
— Mariano Romo y Hierro. — Por
mandado de su señoría, Guillermo
Banco Villegas.

*Juzgado de primera instancia
de Pravia.*

D. Francisco Prieto, Juez accidental
del partido judicial de Pravia.

Hágase público que en la causa que
en este Juzgado se inscribe a conse-
cuencia de queja interpuesta por don
Manuel Alvarez y Joaquina Fernández
de Alvarez, parroquia del Fresno conce-
jo de Grado, contra Severino García y
ojo de Santiago de la Barca, conce-
jo de Salas por hurto de yerba del pra-
do del Medul, se dictó el auto que dice:

En la villa de Pravia á veintidós de
Junio de mil ochocientos setenta y
cuatro, el señor don Juan María Araujo
y Joaquín, Juez del partido judicial de la mis-
ma, por ante mí Escrivano dijo:

Vista la causa seguida de oficio con-
tra Severino García y conciertos por
denuncia de Manuel Alvarez y Joa-
quina Fernández sobre hurtos de yerba.

Resultó que en trece de Octubre
último, los denunciantes Manuel Al-
varez y Joaquina Fernández, vecinos
de la parroquia del Fresno del concejo
de Grado, acudieron á este Juzgado
interponiendo denuncia criminal que

le fué admitida contra Severino García
López Vélezquez. Manuel Alvarez y Ma-
nuel Fernández manifestando que en
la tarde del veintide Julio de mil ochocien-
tos setenta y tres los denunciados
acompañados de otros sujetos se fueron
al Prado titulado del Aviléz, propio
de los denunciantes y sin su consentimiento
se apoderaron de unos siete carros de yerba que se hallaba esten-
dida, y la llevaron en ases.

Resultando que ratificados los de-
nunciantes en su denuncia y evacua-
das las citas hechas aparece de las de-
claraciones de varios testigos, que
en un Domingo del mes de Agosto
acompañaron al denunciante Manuel
Alvarez al dar vista al P. d. del Ave-
luz desdeuyo punto observaron que
como unos treinta hombres entre los
que conocieron á los denunciados estaban
recogiendo la yerba llevando
cada uno su carga y

Resultando que declarados procesados
los denunciados y recibidas las
indagatorias de Severino García, Ma-
nuel Alvarez confiesan que efectivamente
estuvieran en la finca mencionada
a recoger la yerba que de orden de
don Fernando Mianda de Lanzo que
también les acompañó, conducían
hasta su casa por lo que suponían fuese
suya propia.

Resultando que mandado evacuar
la cta hecha por los indagados se pre-
sento el don Fernando Miranda por
menor de su procurador con poder bas-
tante don José López Grande un es-
crito con que se acompañaba una Es-
critura judicial otorgada por el Juez
Municipal de Grado en veinticinco de
Junio del referido año d. l. setenta y
tres de que dio fe el Notario don Benito
Suárez Veldés, y por la que consta
entre otros particulares que la finca
Prado del Aveluz fué vendida al don Fer-
nando Miranda, en nombre de la de-
nunciante Joaquina Fernández, heredada
por esta de sus causantes por
ejecución de agravios de renta foral que
adeudaban al don Fernando, como
dueño del doméstico directo e inscrita á
su favor en el Registro de la propie-
dad, que habiendo e por evacuada la
citada con estos precedentes, se mandó
a petición del Ministerio fiscal que los
denunciantes Joaquina Fernández y
Manuel Alvarez acreditaran en autos
la propiedad y posesión del Prado del
Aveluz, lo que no han verificado.

Considerando que los hechos que
han dado motivo á la formación de
esta causa no constituyen delito y que
de los antecedentes aparecen méritos
para proceder de oficio contra los de-
nunciantes. Manuel Alvarez y Joa-
quina Fernández: Vista los artí-
culos siguientes en una y cinco, y
quinientas diecinueve y seis de la ley
de enjuiciamiento criminal, de confor-
midad con lo propuesto por el Minis-
terio fiscal debía sobreseer, y sobre-
se libremate en este procedimiento
sin que su formación perjudique á Se-
verino García López Vélezquez. Manuel
Alvarez y Manuel Fernández y luego
que este autor firmase vuelva la cau-
sa al Señor Promotor fiscal para que
pida lo que corresponda con arreglo á
derecho.

Y por este su auto definitivo que se
consultara con la Exelectísima Sala
de lo Criminal de la Audiencia de este
distrito donde se remitirá la causa ori-
ginal previa clasificación y emplazamiento
de las partes denunciantes; así lo
proveyó mandó y firma de que yo Es-
cribano soy fe. — Juan María Araujo
y Celestino Castillón.

Librados mandamiento para notifi-
car el auto juzgado al denunciante Ma-
nuel Alvarez, y no habiendo tenido efec-
to por hallarse ausente, por provi-
ncia de Ir y he acordado notificarse
á medio de elitos juzgados en la Ga-
ceta de Madrid y Boletín Oficial de la
provincia y para su publicidad y co-
nocimiento de Masuel se inserta el
presente.

D. 20 en la villa de Pravia á seis de

Julio de mil ochocientos setenta y cui-
tro. — Francisco Prieto. — Por orden
de su señoría, Celestino Castillón.

Parte no oficial.

De actualidad.

Hojas para el reparto de la
contribución Territorial y de
Subsidio, se hallan de venta en
la librería de la Viuda de Corne-
lio, Sol 13.

De los pastos de Hevia, con
cejo de Siero, ha desaparecido
en el mes de Abril, un caballo
de las señas que á continuación
se expresan, propio de don José
Lafuente: edad 5 años, estatura
scis cuartas poco mas ó menos,
color rojo y los cabos negros,
cola larga, desherrado y tiene
una mancha blanca en los bra-
zos de arriba producida por la
albarda.

La persona que sepa su para-
dero se servirá avisar á su due-
ño quien al recogerla pagará los
gastos que haya ocasionado y
dará una gratificación.

**Manual Novísimo de
la Contribución In-
dustrial por
D. José M. Mañas.**

Contiene el Reglamento y ta-
rifas de 20 de Mayo de 1873,
con notas y aclaraciones para
su aplicación adicionado con dos
índices alfábéticos que facilitan
la inteligencia del Reglamento y
manejo de las tarifas.

Se vende en la Administración
de este periódico y en la
librería de la viuda de Cornelio
y sobrino á 6 rs. ejemplar.

**Escrituras para
compras de bienes
nacionales á real y
medio.**

Imp. de la viuda de Cornelio y sobrino.